

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la señora María Elena Largo Ramírez frente al auto adiado 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, dentro de la sucesión intestada del causante Ramiro Giraldo Marín, promovida por la señora María de las Mercedes Quintero.

II. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado de la señora María Elena Largo Ramírez dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación (radicado 2017-00240), intervino en el trámite sucesoral implorando la suspensión de la partición de la masa de bienes relictos del causante Ramiro Giraldo Marín hasta tanto se decida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio si su prohijada es hija extramatrimonial del causante, y por tanto, titular de derechos herenciales.

2.2. Puesta en conocimiento la solicitud a los intervinientes, en auto del 19 de noviembre de 2020 se negó por improcedente, bajo el argumento que a la fecha la peticionaria solo tiene una expectativa sobre los derechos herenciales, y en el eventual caso que llegue a ser reconocida como hija del *de cujus*, cuenta con las acciones pertinentes para ser reconocida en calidad de heredera. Resaltó que el mandatario de la señora Largo Ramírez deberá acreditar poder de representación otorgado en su favor para actuar dentro de la sucesión.

2.3. Inconforme con la decisión, el abogado interpuso recurso de apelación. Subrayó que i) su solicitud se fundamenta en los artículos 516 del Código General del Proceso y el 1387 del Código Civil, y no en los cánones 161 Adjetivo y 1388 Sustantivo, como lo entendió el Despacho; ii) entre las causas y fuentes de las controversias sobre derechos discutidos en sucesiones testadas o intestadas se encuentran aquellas relacionadas con la investigación de la paternidad respecto del causante, con o sin petición de herencia, pues derivado del resultado de esta se sigue la acción sucesoral, de ahí que la suspensión del proceso liquidatorio evite un desgaste mayor del aparato jurisdiccional; iii) la impugnación e investigación de la paternidad no está acumulada con una acción de petición de herencia, debido a que fue iniciada con antelación a la sucesión intestada; iv) la suspensión del sucesorio

atiende al principio de economía procesal; v) la señora María Elena Largo Ramírez se encuentra legitimada para efectuar la petición y el poder conferido por mentada es suficiente para ello.

2.4. En auto del 11 de diciembre de 2020, se concedió la alzada en el efecto devolutivo, disponiéndose la remisión de determinadas piezas procesales.

2.5. Arribado a esta Colegiatura, en auto del 20 de enero de 2021, en atención a lo regulado en el canon 516 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ídem, se adecuó al efecto suspensivo el recurso de apelación. En consecuencia, se requirió al Juzgado de origen para que vía electrónica remitiera el expediente completo del trámite liquidatario, incluido el poder conferido por la parte apelante a su mandante para actuar dentro del presente proceso.

2.6. Recibido el expediente digitalizado de forma completa y aclarado por el A quo que en el proceso sucesoral no obra poder conferido al abogado José Alberto Ruiz Martínez para actuar dentro del mismo; acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación se dirige a atacar la decisión de no suspender la partición que se va a llevar a cabo dentro de la sucesión intestada del señor Ramiro Giraldo Marín, fincada en que el mandatario de la peticionaria no presentó poder de representación otorgado en su favor para actuar dentro del trámite liquidatario; además, a la fecha solo existe una expectativa sobre los derechos herenciales por parte de la interesada, de lo que deviene que, en el evento de ser reconocida como hija del extinto, deberá adelantar las acciones que contempla el ordenamiento jurídico para hacer efectivos sus derechos herenciales.

De cara a lo anterior y al artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión estuvo ajustada a derecho, en virtud de la ausencia de poder de representación especial para intervenir en la sucesión; o si por el contrario, el derecho de postulación ejercido por la señora María Elena Largo Ramírez al interior del proceso de impugnación e investigación de la paternidad con radicado 2017-00240 es suficiente para elevar la solicitud de suspensión de la partición. Superado este punto, se analizará la procedencia de la solicitud de suspensión, de cara a lo estipulado en el artículo 516 del Código General del Proceso.

3.2. El artículo 2142 del Código Civil, define el mandato como *“un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*, a su vez que el 2156 concreta como mandato especial el que comprende uno o más negocios especialmente determinados, y el 2157 establece que su límite lo determinará los términos en que fue conferido.

En materia procesal, el canon 73 del Código General del Proceso regula el derecho de postulación en el sentido que las personas que hayan de comparecer al proceso

deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El artículo subsiguiente precisa que mientras los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, el poder especial para uno o varios procesos podrá otorgarse por documento público o privado, debiéndose determinar e identificar claramente los asuntos a los que se extiende el mandato.

Respecto de los poderes especiales ha dicho la doctrina que *“En éste los pleitos comprendidos en el poder están plenamente identificados y por consiguiente esos son los límites del poder (...)”*¹; de lo que deviene que el mandato de representación judicial deba enunciar concretamente el proceso que se pretende adelantar o al que se aspira a intervenir, dado que su alcance queda delimitado exclusivamente para esa actuación, así como a las facultades que se consignent o las que por ley se entiendan inherentes.

En esa línea, el profesional del derecho al momento de iniciar su gestión al interior de un proceso jurisdiccional, para efectos de asumir válidamente la defensa de quien dice apoderar debe acreditar su calidad, pues de no hacerlo, no puede tenerse plenamente satisfecho el derecho de postulación.

3.3. Con arreglo a las particularidades del asunto, se advierte que el A quo acertó al denegar la solicitud de suspensión de la partición, como quiera que con la misma no fue allegado poder conferido por la señora María Elena Largo Ramírez en favor del abogado José Alberto Ruiz Martínez que demuestre que le fue confiada la labor de intervenir en el trámite sucesoral en defensa de sus intereses, careciendo de derecho de postulación.

Si bien el profesional del derecho adujo que el mandato obrante en el proceso de impugnación e investigación de la paternidad que viene adelantado la señora Largo Ramírez en contra del señor Jaime Antonio Largo Cataño lo facultaba para solicitar la suspensión de la partición que se viene realizando en la sucesión del señor Ramiro Giraldo Marín, lo cierto es que esta Magistratura no tiene acceso al mismo, a fin de verificar sus términos y establecer su alcance, como parte del examen preliminar que implica el presupuesto procesal de la legitimación, aplicable tanto a las partes procesales como a los terceros intervinientes.

La certificación emitida por el Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio aportada con la petición en modo alguno acredita la existencia de poder de representación conferido por la interesada en favor del abogado Ruiz Martínez, pues se circunscribe a corroborar la existencia del trámite de impugnación e investigación de la paternidad, la conformación de los extremos procesales y el estado actual del mismo. Esto sin contar que tal documental no puede sustituir el contrato de mandato, en tanto que es éste el que cuenta con i) *los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado*; y ii) *el asunto a confiar*, que son los elementos indispensables para desarrollar el objeto del contrato de mandato y determinar las particularidades del mismo.

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. 2013. Bogotá D.C. Página. 111.

Podría pensarse que el Juez de primera instancia debió analizar de forma más flexible la legitimación en la causa al haberse adosado la certificación judicial y al estarse tramitando los dos procesos en el Juzgado de que es titular; no obstante, ello no sería más que desatender un presupuesto procesal, puesto que significaría atentar contra la autonomía de la voluntad de quien tiene la capacidad legal para ejercer sus derechos por sí mismo y por tanto, confiar la gestiones de sus negocios y diligencias.

Sobra decir que, si el susodicho mandato se limita al proceso de impugnación de paternidad y filiación contra Jaime Antonio Largo Cataño, sin duda sería insuficiente para acreditar el derecho de postulación de la señora María Elena Largo Ramírez en estas diligencias.

3.4. Corolario, se confirmará el auto del 19 de noviembre de 2020, por encontrarse ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto adiado 19 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, dentro de la sucesión intestada del causante Ramiro Giraldo Marín, promovida por la señora María de las Mercedes Quintero.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d587683bbcb860fe48dfa720b2c6ec89309fde966a88393e1f949f67614457c5

Documento generado en 04/02/2021 09:44:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**